Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc175073592)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc175073593)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc175073594)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc175073595)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc175073596)

[DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 5](#_Toc175073597)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión 5](#_Toc175073598)

[b) Turno de los Recursos de Revisión 6](#_Toc175073599)

[c) Admisión de los Recursos de Revisión 6](#_Toc175073600)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 7](#_Toc175073601)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 7](#_Toc175073602)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 8](#_Toc175073603)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 8](#_Toc175073604)

[h) Cierre de instrucción 11](#_Toc175073605)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc175073606)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc175073607)

[a) Competencia del Instituto 12](#_Toc175073608)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 12](#_Toc175073609)

[c) Plazo para interponer el recurso 12](#_Toc175073610)

[d) Interés legítimo 13](#_Toc175073611)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 13](#_Toc175073612)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 13](#_Toc175073613)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 14](#_Toc175073614)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 14](#_Toc175073615)

[b) Controversia a resolver 16](#_Toc175073616)

[c) Estudio de la controversia 17](#_Toc175073617)

[d) Conclusión 22](#_Toc175073618)

[RESUELVE 23](#_Toc175073619)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de** **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03197/INFOEM/IP/RR/2024, 03198/INFOEM/IP/RR/2024, 03199/INFOEM/IP/RR/2024 y 03200/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXX XXXX XXXXXXX XXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Secretaría de Finanzas**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó diversas solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con el número de folio **00265/SF/IP/2024, 00266/SF/IP/2024, 00267/SF/IP/2024 y 00268/SF/IP/2024,**  y en ella se requirió la siguiente información:

***00265/SF/IP/2024***

*COPIA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS, SPEI Y RELACIÓN DE LOS PAGOS QUE SE HAN HECHO A PROVEEDORES DEL 6 AL 10 DE ENERO DE 2024. DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LOS SOPORTES DOCUMENTALES FIRMADOS Y RUBRICADOS POR QUIEN CORRESPONDA.*

***00266/SF/IP/2024***

*COPIA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS, SPEI Y RELACIÓN DE LOS PAGOS QUE SE HAN HECHO A PROVEEDORES DEL 11 AL 15 DE ENERO DE 2024 DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LOS SOPORTES DOCUMENTALES FIRMADOS Y RUBRICADOS POR QUIEN CORRESPONDA.*

***00267/SF/IP/2024***

*COPIA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS, SPEI Y RELACIÓN DE LOS PAGOS QUE SE HAN HECHO A PROVEEDORES DEL 21 AL 25 DE ENERO DE 2024. DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LOS SOPORTES DOCUMENTALES FIRMADOS Y RUBRICADOS POR QUIEN CORRESPONDA.*

***00268/SF/IP/2024***

*COPIA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS, SPEI Y RELACIÓN DE LOS PAGOS QUE SE HAN HECHO A PROVEEDORES DEL 16 AL 20 DE ENERO DE 2024. DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LOS SOPORTES DOCUMENTALES FIRMADOS Y RUBRICADOS POR QUIEN CORRESPONDA.*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha **nueve y trece de mayo de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **nueve, trece y catorce de mayo de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Folio de la solicitud: 00265/SF/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-981/2024 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.

ATENTAMENTE

M. en D. Mario Reyes Santos

Folio de la solicitud: 00266/SF/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-0978/2024 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.

ATENTAMENTE

M. en D. Mario Reyes Santos

Folio de la solicitud: 00267/SF/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-0980/2024 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.

ATENTAMENTE

M. en D. Mario Reyes Santos

Folio de la solicitud: 00268/SF/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-0979/2024 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.

ATENTAMENTE

M. en D. Mario Reyes Santos

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a las respuestas señaladas con antelación, los archivos electrónicos que a continuación se describen:

**00265/SF/IP/2024:**

* **0265 SOLICITANTE.pdf:** Consiste en el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas, dirigido al solicitante en donde refiere proporcionar las respuestas emitidas por la Dirección General de Tesorería, el Subdirector de Recursos Financieros y la Contaduría General Gubernamental.
* **0265 CONT GRAL GUB.pdf:** Oficio emitido por la Contaduría General Gubernamental, en donde señala que dentro de los archivos no obra la información solicitada.
* **0265 CAJA GENERAL DE GOBIERNO.pdf:** Documento digital signado por el Subdirector de Recursos Financieros en donde precisa que la Caja General de Gobierno y sus Subdirecciones no cuentan con la información solicitada por no estar dentro de sus funciones asignadas en el Manual de Organización de la Secretaria de Finanzas, en donde dicho conjunto normativo, establece que la Subdirección de Recursos Financieros remitirá a la Contaduría Gubernamental, los soportes documentales de los pagos efectuados mediante cheque o transferencia, así como el reporte de los pagos emitidos por el Sistema Integral de Tesorería.
* **0265 DIR. GRAL DE TESORERIA.pdf:** Documento emitido por la Dirección General de Tesorería en donde manifiesta que conforme al Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas se emite la respuesta respectiva, adjuntando al mismo tiempo la emitida por el Director de Egresos y Programación, en donde señala que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no obra la misma en los archivos de esa Dirección.

Cabe señalar que los documentos adjuntos en las respuestas a las solicitud de información restantes, versan en el mismo contenido, en donde **el SUJETO OBLIGADO** manifiesta no contar con la información peticionada, únicamente se observa que, a diferencia de los archivos descritos con antelación, cambian las fechas en que fueron emitidas las documentales, los números de oficios y el nombre de los archivos electrónicos, aunado a ello queda constancia que el contenido es el mismo, por ello en obvio de repeticiones innecesarias se omite su descripción.

## DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión

El **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **03197/INFOEM/IP/RR/2024, 03198/INFOEM/IP/RR/2024, 03199/INFOEM/IP/RR/2024 y 03200/INFOEM/IP/RR/2024**, y en los cuales manifiesta lo siguiente:

**Para todos los recursos de revisión promovidos:**

**ACTO IMPUGNADO**

No proporcionan la información solicitada, que corresponde a mi solicitud de información. Como es posible que no tengan esa información? Es la Secretaría de Finanzas, debería contar con dicha información porque es su atribución y competencia.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

No proporcionan la información solicitada, que corresponde a mi solicitud de información. Como es posible que no tengan esa información? Es la Secretaría de Finanzas, debería contar con dicha información porque es su atribución y competencia.

### b) Turno de los Recursos de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez, Guadalupe Ramírez Peña, María del Rosario Mejía Ayala y al Comisionado Javier Martínez Vilchis**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión de los Recursos de Revisión

El **veintidós, veinticuatro y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **03197/INFOEM/IP/RR/2024, 03198/INFOEM/IP/RR/2024, 03199/INFOEM/IP/RR/2024 y 03200/INFOEM/IP/RR/2024**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **cuatro de junio de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

* ***RR 03197-2024 Informe Justificado.pdf****: Consiste en el informe justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde medularmente ratifica en tu totalidad las respuestas emitidas en primera instancia.*
* ***RR 03197-2024 CONTA. GRAL. GUBERNAMENTAL.pdf:*** *Consiste en la respuesta emitida por la Contaduría General Gubernamental que fue remitida en respuesta primigenia.*
* ***RR 03197-2024 CAJA GENERAL.pdf:*** *Documento digital signado por el Subdirector de Recursos Financieros remitido en la respuesta primigenia.*
* ***RR 03197-2024 DGT.pdf****: Documento digital remitido en la respuesta inicial en donde la Dirección General de Tesorería en donde manifiesta que conforme al Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas se emite la respuesta respectiva, adjuntando al mismo tiempo la emitida por el Director de Egresos y Programación*

Asimismo, tal y como sucedió en las respuestas iniciales, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó en la etapa de manifestaciones e informe justificado, los mismos documentos digitales en todos los expedientes conformados.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el tres de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.**

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** *consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### h) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **nueve, trece y catorce de mayo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **03197/INFOEM/IP/RR/2024, 03198/INFOEM/IP/RR/2024, 03199/INFOEM/IP/RR/2024 y 03200/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Copia digitalizada de los documentos, SPEI y relación de los pagos que se han hecho a proveedores del 6 al 25 de enero de 2024.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Dirección General de Tesorería, el Subdirector de Recursos Financieros y la Contaduría General Gubernamental, quienes refirieron medularmente que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no se cuenta con la documentación peticionada.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de la información solicitada, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si si la información entregada colma todo lo solicitado por la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

En ese sentido, en necesario señalar que el Manual General de Organización del SUJETO OBLIGADO, define a la Secretaria de Finanzas como la encargada de *“Administrar la hacienda pública estatal, los recursos humanos y materiales del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar el apoyo administrativo a sus dependencias y unidades administrativas.”*

Atento a lo anterior, es necesario delimitar si EL SUJETO OBLIGADO turno los requerimientos inmersos en las solicitudes de información a todas las unidades administrativas posiblemente competentes para generar, administrar o poseer la misma, por ello, resulta dable señalar que la normatividad en cita, señala lo siguiente:

20705100000000L DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA

OBJETIVO: Programar, organizar y determinar los flujos de efectivo para el pago del gasto público, conocer las disponibilidades financieras de las dependencias y organismos auxiliares de la entidad, así como verificar la administración de los fondos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado de México, que se efectúen a través de la Caja General de Gobierno, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables en la materia.

FUNCIONES:

Programar y controlar el pago del gasto público, con base en las disposiciones normativas aplicables en la materia y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

(…)

Verificar que los pagos que se realicen con base en la disponibilidad de recursos cumplan con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

20705101000000L CAJA GENERAL DE GOBIERNO

(…)

Supervisar que se realicen las transferencias electrónicas necesarias a las cuentas bancarias respectivas, para el cumplimiento de las diversas obligaciones de pago.

Validar y entregar diariamente a la Dirección General de Tesorería, a la Subsecretaría de Tesorería y a la Secretaría de Finanzas, un informe detallado de la disponibilidad de recursos financieros, en la cual se reflejan los movimientos de ingreso, egresos y saldos para cada una de las cuentas bancarias.

20705101000200L SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

(…)

Efectuar el pago de los documentos programados por la Dirección General de Tesorería, a través de cheques o transferencias electrónicas bancarias a las y los beneficiarios.

20705100010000L DIRECCIÓN DE EGRESOS Y PROGRAMACIÓN

(…)

Establecer los mecanismos de programación de pago, con base en la disponibilidad financiera, para efectuar las erogaciones correspondientes.

Supervisar y autorizar la programación de pagos del Gobierno del Estado de México, considerando la disponibilidad de recursos y los requerimientos efectuados por las Unidades Ejecutoras del Gasto, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Atento a lo anterior a todas luces se demuestra que EL SUJETO OBLIGADO tiene plena competencia para el ejercicio de la efectuación de los pagos correspondientes según las necesidades de las dependencias administrativas, de igual forma es posible dilucidar que la autoridad se pronunció a través de las áreas competentes para generar, poseer o administrar la documentación requerida.

No obstante a lo anterior, es necesario señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de los requerimientos inmersos en las solicitudes de información, también lo es que no proporcionó a **LA PARTE RECURRENTE** el soporte documental que dé cuenta de los pagos realizados a proveedores, sin embargo el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con atribuciones para dar atención a las solicitudes de información y a su vez entregar la información peticionada, no quiere decir que la autoridad este plenamente constreñido al hecho de generar la documentación respectiva en la temporalidad señalada en las solicitudes de información.

Lo anterior tiene a lugar, toda vez que existe la posibilidad en que en el periodo señalado por **LA PARTE RECURRENTE**, siendo este del 6 al 25 de enero de 2024, **EL SUJETO OBLIGADO** no haya ejecutado pagos a proveedores y por ende la información no fue generada, por ende se considera que las respuestas emitidas por la autoridad se traducen en un hecho negativo.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo.* ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia****.”*

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En el mismo contexto, este Órgano Resolutor considera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados **no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado**; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ***ad******hoc***, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***03/17 “NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*(Sic).

No pasa desapercibido señalar que este Instituto considera que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de esta, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía Recurso de Revisión pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Garante considera que las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** colman con el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE.**

### d) Conclusión

Así las cosas, este Instituto determina que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE** al pronunciarse respecto de los requerimientos inmersos en las solicitudes de información a través de la Dirección General de Tesorería, el Subdirector de Recursos Financieros y la Contaduría General Gubernamental, mismos que conforme al Manual General de Organización gozan de plena competencia para conocer sobre la información peticionada, ya que si bien no se remitió el soporte documental que diera cuenta de los pagos realizados a proveedores y los comprobantes de estos, se insiste en que en el periodo señalado por **LA PARTE RECURRENTE** es posible que no se haya generado documento alguno que dé cuenta de tales requerimientos.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00265/SF/IP/2024, 00266/SF/IP/2024, 00267/SF/IP/2024 y 00268/SF/IP/2024,** por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **03197/INFOEM/IP/RR/2024, 03198/INFOEM/IP/RR/2024, 03199/INFOEM/IP/RR/2024 y 03200/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO.** Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE